

REF.: INTERPRETA ALCANCE DE LOS ARTICULOS 13 Nº 8 DEL D.L. Nº 1.328, DE 1976, Y 8º TRANSITORIO DE LA LEY Nº 18.660.

Para las sociedades administradoras de fondos mutuos.

En virtud de las modificaciones introducidas al D.L.> Nº 1.328, de 1976, por la Ley Nº 18.660 del 20 de octubre de 1987, y considerando las numerosas consultas planteadas a este respecto, esta Superintendencia ha estimado conveniente formular la siguiente aclaración:

El artículo 13 Nº 8 del referido Decreto Ley establece que las sociedades administradoras de fondos mutuos no pueden adquirir para los fondos que administran instrumentos clasificados en categorías de riesgo D o E. Esta prohibición sólo es aplicable en el caso de adquisición, por lo que en caso de que antes de la vigencia de esta norma o durante ella, un fondo mutuo hubiese adquirido instrumentos no clasificados en dichas categorías, pero que a consecuencia de nuevas clasificaciones se encontraren en las categorías ya señaladas, no será obligatorio enajenar tales instrumentos y podrán mantenerse hasta que la sociedad administradora lo crea conveniente.

Finalmente, si a la fecha de vigencia de la disposición en comentario un fondo mutuo poseía instrumentos clasificados en las categorías D o E referidas, no estará obligado a enajenarlos y al igual que en caso anterior, podrán mantenerse como inversión.

SUPERINTENDENTE